República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58368486-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA BLSG; EX-2024-101295064- -APN-TFN#MEC; QUERCIA JOSE LUIS (INC)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El **EX-2024-101295064- -APN-TFN#MEC** caratulado: **"QUERCIA JOSE LUIS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el IF-2024-102942056-APN-DTD#JGM, la actora solicita beneficio de litigar sin gastos en relación al recurso de apelación interpuesto respecto de la resolución N° 59/2024 (DV RRCR), de fecha 08/08/2024, suscripta por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Comodoro Rivadavia de la entonces AFIP-DGI (actual ARCA), mediante la cual se le determinó la responsabilidad solidaria, en calidad de socio gerente de Pesquera Mar del Chubut S.R.L al momento en que se generaron las obligaciones tributarias y se le intimó la suma de $15.752.200,22 por los periodos fiscales 01/2022 y 02/2022, 04/2022 a 10/2022 y 12/2022; por el Impuesto del Valor Agregado, con más $27.141.653,24 en concepto de intereses resarcitorios y se le aplicó una multa en los términos del artículo 46 de la ley de procedimiento tributario por $15.752.200,22 correspondiente al periodo 6/2017 equivalente a una vez el impuesto omitido.

Expone que se trata de una "*pequeña empresa familiar*" (SIC) que no tiene fortuna ni dinero suficiente para afrontar los gastos y que tal estado importa una situación de impotencia patrimonial que representa la carencia de recursos para pagar la tasa de justicia y demás costas del juicio, haciéndolo merecedor del beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que mediante la PV-2025-41519284-APN-VOCVI#TFN se abre la presente causa a prueba, haciendo lugar a la prueba informativa ofrecida por el incidentista. Sin embargo, luego de reiteradas intimaciones, se tuvo por decaída la producción de los oficios en la PV-2025-71423990-APN-VOCVI#TFN ya que el incidentista no acreditó el impulso de tal prueba.

Por su parte, mediante la PV-2025-99952346-APN-VOCVI#TFN se hace lugar a la prueba pericial contable, la cual fue presentada en el IF-2026-15218649-APN-DTD#JGM. El Fisco Nacional impugna dicho informe en el IF-2026-16038512-APN-DTD#JGM.

En la PV-2026-39655976-APN-VOCVI#TFN, se cierra el periodo de instrucción del presente incidente y se da vista a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 81 del CPCCN, la cual fue contestada por el Fisco Nacional en el IF-2026-41073414-APN-DTD#JGM, no haciendo uso el incidentista del derecho otorgado.

Finalmente, se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

III.- Que en primer orden, cabe mencionar que el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa de actuación establecida por la Ley Nº 25.964 y demás gastos causídicos. Dicha ley en su artículo 9° prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal que no se encuentra regulado en la ley de procedimiento tributario sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título II, Capítulo VI, artículos 78 a 86.

Ello así que el beneficio de litigar sin gastos comprende un privilegio restrictivo y excepcional, debiéndose por ello demostrar fehacientemente la ausencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar (conforme Enrique Falcón, CPCCN, Anotado-Concordado-Comentado, T I, página 471).

Que, de manera preliminar, cabe recordar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. C.N.C.A.F., Sala V, in re “Portela, Marta (TF 48225-I) C/ AFIP - DGI s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 23/05/2023).

IV.- Que, en primer término, corresponde a este Tribunal entrar a analizar la prueba ofrecida por el incidentista en las presentes actuaciones.

Cabe aclarar que, el beneficio de litigar sin gastos sólo debe prosperar en tanto y en cuanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes con respecto de la verosimilitud de las condiciones de empobrecimiento alegadas. Situación que no se logra acreditar en el presente expediente presentado por el incidentista.

Si bien del informe pericial contable se desprende que el Sr. Quercia es jubilado, no existen constancias en autos que su haber jubilatorio sea su única fuente de ingreso. Además, tal como surge de la propia pericia, dentro de la documentación exhibida, surge que el incidentista al 31/10/2025 revestía además de jubilado, el carácter de socio-gerente de Pesquera Mar del Chubut S.R.L. conforme *“copia de Certificación de Servicios y Remuneraciones, emitida en fecha 31/10/2025 por Pesquera Mar del Chubut S.R.L. -(suscripta por el socio gerente Quercia José Luis, -con aclaración de firma “José Luis Quercia 93.931.808” y certificación de firma del Banco del Chubut de fecha 04/11/2025), fuente documental de lo que se certifica: documentación no rubricada, correspondiente al empleado Quercia José Luis, C.U.I.L. 23-93931808-9, por los períodos 01-2013 al 01-2023, oficio u ocupación: jefe de planta)”(vide punto N° 2) del informe pericial contable).*

A su vez, corresponde destacar que la perito contadora del incidentista en su respuesta al punto pericial N° 7) cita

como fuente “registros contables” en contradicción con lo expuesto en el punto pericial 1) donde indica que “*No se han exhibido registros. No posee libros contables.*”

Por otro lado, se decidió tener por decaída la mencionada prueba informativa, quedando el caso sin esos datos por exclusiva responsabilidad de la parte.

En síntesis, se concluye que el incidentista se limitó a solicitar el beneficio sin aportar prueba suficiente para acreditar una situación económico-patrimonial que evidencie una falta de recursos suficientes ni que se encuentre en una situación de pobreza extrema que justifique el otorgamiento del beneficio excepcional requerido.

Por ello SE RESUELVE:

1) Denegar el beneficio de litigar sin gastos, con costas.

2) Intimar al incidentista para que, en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $1.466.151,34 en concepto de tasa de actuación -Ley N° 25.964-, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda (conforme artículo 7° de la ley citada).

3) Se deja constancia que la presente es suscripta por el Dr. Pablo Porporatto (Vocal titular de la Vocalía de la 6ta. Nominación) y por el Dr. José Luis Pérez (Vocal titular de la Vocalía de la 5ta. Nominación), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Armando Magallón (Vocal titular de la Vocalía de la 4ta. Nominación) conforme lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.06.11 15:49:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.06.11 16:06:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.11 16:06:39 -03:00